



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 260

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido, se regula el uso y comercio de ácido y crea el artículo 118 a en la Ley 599 de 2000.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2012

Señores

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 197 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido, se regula el uso y comercio de ácido y crea el artículo 118 a en la Ley 599 de 2000*, en los siguientes términos:

#### Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa es de origen congresional, presentado a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado por los honorables Representantes Óscar Marín y Gloria Stella Díaz, y los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez y Carlos Baena.

Este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado el 12 de marzo de 2012; el 22 de marzo del mismo año el expediente es remitido a la Comisión Primera del Senado, dado que según la Ley 3ª de 1992 esta “conocerá de reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación adminis-

trativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”<sup>1</sup>. El 12 de abril del mismo año la mesa directiva como consta en el Acta MD-28, designa como Ponente al suscrito.

#### Descripción general del proyecto

El proyecto de ley está estructurado en tres capítulos, el primero trata acerca de las medidas a nivel penal; el segundo establece las medidas de control y comercialización de ácido y productos relacionados; el tercero establece las medidas de protección integral para las víctimas de ataques con este tipo de sustancias; y finalmente establece la vigencia y las derogatorias, a continuación se describen con mayor detalle:

#### Capítulo Primero

**Artículo 1°.** Describe el objeto general del proyecto

**Artículo 2°.** En el Capítulo III de la Ley 599 de 2000 que se refiere a las lesiones personales, se adiciona el artículo 118 a denominado Lesiones Personales con Ácido y similares, el cual impone penas de 6 a 12 años, multas de 50 a 80 salarios mínimos, con agravantes como:

- a) De 10 a 20 años cuando ocurra pérdida funcional o anatómica;
- b) Se aumenta la tercera parte cuando se cause malformación, deformación o desconfiguración del rostro o del cuerpo;
- c) Cuando afecte a un menor de edad, una mujer o una persona que dependa en su vida laboral de su imagen, la pena se aumenta hasta en la mitad.

**Artículo 3°.** Se establece un sistema de control sobre la comercialización de ácidos. Estas medidas pretenden generar un sistema que permita identificar todos los agentes que intervienen en la comercialización así como el comprador de ácidos; en últimas pretende por

<sup>1</sup> Ley 3ª de 1992, artículo 2°.

un lado generar mecanismos de prevención de los hechos, así como una herramienta eficiente para agilizar las investigaciones a que haya lugar en caso de ataques.

**Artículo 5°.** Crea un sistema de atención para las víctimas, el cual está compuesto esencialmente por una ruta integral de atención integral a las víctimas de ataques con ácidos, como un mecanismo de información en donde tanto las víctimas como los agentes que intervienen en el manejo de dicha situación, puedan conocer los procedimientos, derechos y recursos que las víctimas de los ataques tienen a su disposición.

**Artículo 6°.** Crea el artículo 53A en la Ley 1438 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud) el cual dispone que los tratamientos, servicios, procedimientos e intervenciones que se adelanten con las víctimas de ataques con ácido o sustancias corrosivas no tendrán costo alguno.

### Consideraciones

Los ataques con ácido son una práctica que además de generar un justificado repudio social, se constituyen como una de las agresión más dolosas que puede cometer un ser humano para con un semejante; en efecto, la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) describe que “Un ataque con ácido supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos. Los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como venganza por el rechazo de una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor, y celos. Aunque los ataques con ácido son más habituales en Bangladés, Camboya, India y Pakistán, también se han producido en Afganistán y en zonas de África y Europa. Los expertos consideran que la frecuencia de la práctica se debe en parte a la facilidad para conseguir los ácidos. (...)”

La legislación que se ocupa de los ataques con ácido debe incluir los siguientes elementos:

- La legislación debe definir el ataque con ácido como toda agresión cometida mediante el uso de ácido. Dado que los ataques con ácido pueden estar motivados por una o varias razones diferentes, la legislación no debe centrarse en los motivos, sino en los actos que constituyen el delito.

- La legislación debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos específicamente los familiares entre las personas que pueden ser sancionadas.

- La legislación debe sancionar a quienes colaboran en esta práctica nociva y, entre las personas que pueden ser sancionadas, debe incluir a los familiares.

- La legislación debe establecer que los ataques con ácido son delitos de “intención transferible”, estableciendo las mismas penas independientemente de si la persona lesionada era la víctima a la que se pretendía atacar.

- La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo.

- La legislación debe establecer que las directrices sobre imposición de penas reflejen la gravedad del delito.

- La legislación debe establecer el aumento de las penas si la víctima muere a consecuencia del ataque. El perpetrador debe ser procesado con arreglo a las leyes del Código Penal relativas al asesinato. La ley específica sobre ataques con ácido debe establecer penas de prisión y multa que no sean menos severas que las establecidas en las leyes sobre asesinato del Código Penal, con la excepción de la pena capital.

- La legislación debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello.

- La legislación debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización.

- La legislación debe exigir a los vendedores de ácidos la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador.

- La legislación debe imponer a los prestadores de servicios médicos la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido.

- La legislación debe ordenar que los agentes de policía investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido, comunicados por prestadores de servicios médicos.

- La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias.

- Deben modificarse o derogarse las leyes y otras prácticas, como los crímenes cometidos en nombre del “honor”, que perpetúan estas prácticas nocivas.

- La legislación debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores. La indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva.

- La legislación debe establecer que se ofrezcan restitución o reparaciones independientes de la causa penal, así como mecanismos de cobro que la víctima pueda utilizar con facilidad para que el perpetrador satisfaga la cantidad establecida en la orden de restitución.

- La legislación también debe establecer que un tribunal pueda modificar o dictar una orden de restitución con posterioridad si en el momento de celebrarse la vista sobre solicitud de restitución o al dictarse la resolución sobre la causa no se conocía el verdadero alcance de la pérdida de la persona superviviente, y

- La legislación debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas<sup>2</sup>.

El presente proyecto de ley contempla una adhesión al Código Penal vigente, buscando que se tipifique expresamente el ataque con ácido como un delito, desligándolo a la simple lesión personal, que a su vez está sujeta a los días de incapacidad para medir la gravedad de la pena; en últimas el proyecto busca en un primer momento convertir en un delito, con un castigo ejemplar los ataques con ácido. Al respecto Fernando Velázquez, en su texto expresa que “...se puede sostener –como aquí– que en un plano abstracto o ideal se debe optar por las teorías de la unión, a partir de las cuales se puede afirmar que en el Estado actual de la cultura humana la pena es una amarga necesidad (necesidad social: protección de bienes jurídicos), esto es, cumple una función de prevención general; que ella debe ser

<sup>2</sup> <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

*justa* (principio de culpabilidad: no hay pena sin culpabilidad), o sea, supone la retribución; y debe estar encaminada a la readaptación social del reo (resocialización), lo que equivale a otorgarle como función la prevención especial, que es el punto de partida que mejor parece compagarse con el derecho positivo (...) de conformidad con el cual retribución (culpabilidad) y prevención (general y especial) son dos bastiones sobre los que descansa la pena...<sup>3</sup>, en últimas el proyecto de ley que nos ocupa está encaminado a generar tanto esa retribución, como esa prevención especial, enfocada en la protección de un bien jurídico de especial importancia, por ser su titular un individuo que goza de condiciones especiales de vulnerabilidad y relevancia social.

Además de ello y conscientes de la necesidad de darle un manejo integral a esta problemática el proyecto establece un mecanismo que permita controlar la producción y comercialización de estos productos, ya que a pesar de representar un altísimo riesgo para los seres humanos y de tener alto potencial de ser usadas para agredir a los semejantes, la comercialización de estos productos no tiene ningún tipo de control o restricción, lo cual además atiende a las recomendaciones que hace la ONU en su documento Good Practices in Legislation on “Harmful Practices” Against Women<sup>4</sup>.

Así mismo, el proyecto establece mecanismos de atención integral a la víctima de ataques con ácido, que van desde el establecer una ruta de atención integral, en la cual se consignen los procedimientos de atención, mecanismos y derechos que tiene la víctima, así como el establecer la gratuidad en los servicios que esta demande para lograr su recuperación.

Finalmente, es importante resaltar que en los países en donde esta nefasta práctica se ha generalizado, las legislaciones han tenido que reaccionar tipificando estos hechos como delitos y estableciendo mecanismos de protección similares a los que aquí se establecen, a continuación presento la relación de buenas prácticas que la ONU presenta.

**“Práctica prometedora:** Bangladés - Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido (2002) y Ley de Control del Ácido (2002) (en inglés).

En 2002, el Gobierno de Bangladés aprobó dos leyes, la Ley de Control del Ácido y la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido. Las leyes abordan los castigos que se deben imponer a quienes participan en el propio ataque con ácido, y restringen la importación y venta de ácido en el mercado libre. (...)

**Práctica prometedora:** Camboya - Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido.

En respuesta al creciente número de ataques con ácido en Camboya, el Gobierno ha elaborado un anteproyecto de ley reguladora de la venta y el uso de productos químicos. El anteproyecto establece penas más duras para los perpetradores que, en su mayoría, serían condenados a cadena perpetua. Además, establece un centro médico estatal y la mejora de la atención médica y los programas de integración social para las víctimas.

<sup>3</sup> Fernando Velásquez V. Manual de Derecho Penal. Temis, 2004.

<sup>4</sup> Véase, Good Practices in Legislation on “Harmful Practices” against women, United Nations Division for the Advancement of Women, Addis Ababa, Ethiopia, 29 May 2009.

(Véase: Camboya: Se prevén penas severas para los ataques con ácido (en inglés), IRIN (28 de abril de 2010)).

**Práctica prometedora:** Pakistán - Propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010 (en inglés).

El Parlamento de Pakistán está debatiendo actualmente un proyecto de ley que, de aprobarse, regularía la fabricación y el suministro de ácidos por primera vez en ese país. La propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010 (en inglés) define ampliamente el delito de “causar voluntariamente lesiones con sustancias o medios peligrosos”, formula la definición de modo que se permita imponer una pena aunque resulte herida una persona distinta a la que se pretendía agredir, y establece una pena máxima de cadena perpetua para las personas declaradas culpables del delito. Incluye disposiciones sobre un recurso civil que permite que las víctimas puedan solicitar daños y perjuicios a los perpetradores, y establece mecanismos de aplicación de la ley si el perpetrador no paga la indemnización concedida. El proyecto de ley también incluye una disposición que regula la venta de ácidos, y tipifica como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello. Además, incluye una disposición que exige a los vendedores de ácidos el mantenimiento de registros pormenorizados de cada venta<sup>5</sup>.

#### Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer debate al **Proyecto de ley número 197 de 2012 Senado**, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido, se regula el uso y comercio de ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Luis Fernando Velasco,

Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido, se regula el uso y comercio de ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Medidas a nivel penal

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral de las ciudadanas y ciudadanos, en contra de cualquier tipo de acto violento o crimen que se realice utilizando ácidos o álcalis o sustancia similar o corrosiva.

**Artículo 2º. Adiciónese al artículo 113 de la Ley 599 de 2000 un inciso y dos párrafos en el siguiente sentido:**

<sup>5</sup> Good Practices in Legislation on “Harmful Practices” against women, pages 22 y 23, United Nations Division for the Advancement of Women, Addis Ababa, Ethiopia, 29 May 2009. Traducido en <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

**Si la deformidad** cause a otro daño en el rostro; en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce años (12) años y multa de 50 (cincuenta) a 80 (ochenta) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 1°.** Cuando la deformidad cause pérdida funcional o anatómica, **temporal o permanente y sea producida usando para ello cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva**, la pena será de (13) trece a (20) veinte años de prisión y multa de (60) sesenta a (90) noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 2°.** Cuando la deformidad sea producida usando para ello cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva y afecte a menor de edad; a mujer; a persona que tenga contacto con comunidades o grupos considerables de personas o que sea reconocida públicamente; o que su actividad laboral dependa de su imagen; la pena se incrementará hasta en la mitad.

## CAPÍTULO II

### Sobre el control de la comercialización

**Artículo 3°.** *Regulación del control de la venta de ácidos.* Créese el Registro de Control para la venta al menudeo de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción **al entrar en** contacto con el tejido humano, **a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante el cual se identifique la procedencia del producto e individualice a cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización, **así como un registro de los consumidores de estos.**

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y determinará las sanciones derivadas de su incumplimiento dentro de los (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley.

En todo caso cuando se compruebe que un ácido o álcalis o sustancia similar o corrosiva, fuese adquirido violando el régimen de regulación de venta, y fue utilizado para cometer un acto punible, se cancelará la Licencia de Funcionamiento del establecimiento que lo vendió.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio determinará los criterios de clasificación de los ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva que deberán ser registradas para la venta al público.

**Parágrafo 3°.** Prohíbese la venta de ácidos; álcalis; sustancia similar o corrosiva a **menores de edad.**

## CAPÍTULO III

### Sobre la atención integral

**Artículo 5°.** *Creación de la ruta de atención integral para las víctimas de ácidos.* Créase la ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancia similar o corrosiva mediante la cual se deberá suministrar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios judiciales, administrativos y de atención en salud.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) seis meses posteriores a la expedición de la presente ley, la puesta en marcha de la ruta integral y su funcionamiento en los distintos entes territoriales.

**Artículo 6°.** *Medidas de protección en salud.* Créese el **artículo** 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Quando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno.

**Parágrafo.** Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva.

En cualquier momento la policía o las autoridades competentes **podrán** solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.

**Artículo 7°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Fernando Velasco,

Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.*

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2012.

Doctora

SANDRA OVALLE GARCÍA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2012, por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito en calidad de ponente presentar el informe correspondiente para primer debate al proyecto de ley de la referencia de la siguiente manera:

#### Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue radicado el 13 de marzo de 2012 por los honorables Senadores José Iván Clavijo Contreras, Juan Samy Merheg Marín, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Efraín José Cepeda Sarabia, Olga Lucía Suárez Mira, del Partido Conservador; para su trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión Sexta de Senado para su análisis pertinente.

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos incluido el de vigencia y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 66 de 2012.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la mayoría de las ciudades en Colombia y con la complacencia del Ministerio de Educación, los horarios de las clases, en las diferentes instituciones educativas del país, inician desde las 6:00 a. m.

Aparentemente se han considerado aspectos educativos, como lograr un alto nivel educativo, posicionar los planteles educativos de acuerdo a la producción de sus alumnos en los exámenes nacionales Icfes, etc. Pero han olvidado un aspecto muy importante como es el desarrollo integral (social, mental, físico).

Uno de los factores indispensables en el desarrollo del niño es el tiempo de recuperación orgánica, es decir, las horas de sueño en las cuales se producen cambios metabólicos y hormonales cruciales para el bienestar físico, mental y emocional.

Se ha establecido que la falta de sueño afecta el desarrollo neurocognitivo en los niños provocando deficiencias académicas, problemas de aprendizaje y memoria y problemas de comportamiento. Un niño sin un número adecuado de horas de sueño, mostrará menor energía, disminuirá su concentración y manifestará una fatiga persistente.

Durante las horas de sueño se produce liberación de la hormona del crecimiento. Obviamente necesaria para un adecuado crecimiento.

Existen innumerables artículos y referencias nacionales e internacionales que soportan estas afirmaciones y en las cuales el consenso es que entre los 5 y 10 años los niños deberían dormir unas 10 horas al día y entre 10 y 12 años unas 9 horas.

Además, para que se cumplan las 4 fases del sueño normal que son adormecimiento, sueño ligero, sueño profundo y sueño delta, esta última, es fundamental que solo se presenta entre las 3:00 y 6:00 de la mañana.

### Discusión y análisis

Analizando estas directrices para tener una niñez con desarrollo sano, la pregunta lógica sería ¿en Colombia estamos haciendo que esto suceda? La respuesta es NO.

Dependiendo de las ciudades (situaciones de tránsito) y la lejanía de los planteles educativos, los niños deben levantarse entre las 4:00 y 5:00 de la mañana, usualmente laboran hasta la 1:00 p. m., luego su llegada a casa dependiendo de los mismos factores está entre las 2:30 y 3:00 p. m. Luego de esto, emplean supuestamente un tiempo para almorzar y recuperarse para luego realizar tareas.

Luego de almorzar, muchos colegios dejan tal carga extracurricular que el niño emplea mínimo 2 horas para terminarlas. Son aproximadamente las 6:00 p. m. cuando viene un periodo mínimo de descanso para tomar la comida y si quisiera cumplir las normas de las sociedades pediátricas debería estar en la cama a las 7:00 p. m. ya dormido.

Esto aumenta carga de estrés al niño que debe estar afligido en la cama sin haberse preparado, predisponiendo a múltiples trastornos de sueño, aumento del cortisol, hormona que bloquea defensas, predisponiéndolo así más fácilmente a infecciones.

Si los 2 padres trabajan y usualmente sus horarios de llegada a casa son alrededor de las 7:00 p. m. La pregunta sería ¿en qué momento ocurre el tiempo de socie-

dad familiar, interacción de Padres e Hijos, y la rutina indicada para irse a dormir, rutina de aseo, interacción padres-hermanos (conversación, discusión, etc.)?

Si no hay un número adecuado de horas de sueño se irá acumulando una carencia que irá incrementado déficit de atención, disminución de la memoria a corto plazo, ejecución inconstante de tareas; retardo en los periodos de respuesta, con repercusiones posteriores de trastornos de comportamiento y temperamento.

Si a esto le sumamos que dentro del currículo escolar la educación física (actividad física) no es a veces suficiente (escasamente 30% de la actividad diaria que un niño necesita para su adecuado desarrollo), se hace más difícil que durante el día tenga un tiempo extra para sus actividades lúdicas.

En países desarrollados donde se cumplen las directrices científicas de sociedades pediátricas y de salud, los niños tienen una rutina escolar que se inicia mínimo a las 8:00 a. m. Es cierto que por razones económicas, de acomodación de cátedras que no son esenciales para el niño o que están con muchas horas, razones de comodidad para profesores y directores (laborales), y por la competencia académica entre planteles para imponer una supremacía académica de EXCELENCIA EN EL MERCADO se ha acomodado este tipo de horario que vemos es contraproducente para el desarrollo normal de nuestra niñez.

### Del sueño depende que los niños crezcan sanos

Médica y científicamente se recomienda a todos los padres de familia, que antes de pensar en trastornos, lo fundamental es descartar las causas del comportamiento. Esto lo ayudará a resolver el problema que los desvela.

Pocas cosas son más angustiantes para un papá o mamá que un niño que no puede conciliar el sueño de noche y que amanece con señales evidentes de cansancio. Todos podemos vivir una mala noche y los pequeños no son la excepción, pero cuando el problema es recurrente hay que acudir al médico.

Distinguidos neurólogos pediatras, explican que el buen sueño es crucial en el desarrollo de los niños. Según estudios recientes se ha demostrado que existen varios trastornos que pueden desarrollarse si el problema no se ataca a fondo. El principal de ellos es que el aprendizaje se ve afectado, ya que, por no dormir lo que se debe o se necesita, el niño no fija conocimientos en su memoria. De igual manera se verá alterado su crecimiento, porque a esas mismas horas se libera la hormona del crecimiento.

Igualmente, prestigiosos endocrinólogos explican que a la madrugada, se produce el pico normal del cortisol, la hormona del estrés y controladora del metabolismo. Así que cuando el niño no duerme a esas horas se verá modificado su metabolismo, tendrá sus defensas bajas y será víctima más fácilmente de infecciones. Además, estará con poca energía, escasa concentración y fatiga persistente.

Con el trastorno del sueño se pueden desencadenar otras consecuencias, como mal humor, palidez e incluso obesidad.

Adicionalmente a lo anterior, coinciden los médicos consultados, aunque se deben cumplir a cabalidad las cuatro fases del sueño: adormecimiento, sueño ligero, sueño profundo y sueño delta, la fundamental es la que se da entre las 3:00 y las 6:00 de la mañana.

Del cumplimiento de esas horas de sueño depende el 50% del crecimiento y el desarrollo general de los bebés, que duermen entre 13 y 17 horas diarias; para los menores de 5 años, que duermen un máximo de 9 horas, esta cifra es el 35%.

Por todo lo anterior es fundamental que en casos de insomnios o malas noches frecuentes usted cuente con el diagnóstico de un profesional y siga el tratamiento. No olvide que el crecimiento y el desarrollo de su hijo están en juego.

Se comprueba entonces que didáctica y científicamente nuestros hijos menores y en todos los estratos sociales, con su trajín escolar y con el descuido de los padres y docentes de nuestro país, no estamos formando a las nuevas generaciones como se debe y por ello se hace necesario reglamentar los horarios escolares en todas las instituciones del país.

Despertará sin duda alguna, una polémica nacional y gremial, pues los docentes no estarán dispuestos a sacrificar sus triunfos económicos adquiridos por las cátedras acomodadas, sin pensar en el futuro de la Nación, que es lo que menos les interesa a los sindicatos que los agrupa.

#### Propuesta

Con la discusión y análisis de esta problemática tanto psicológica como médica y social, se hace necesario que el Ministerio de Educación Nacional tome cartas en la solución de esta problemática expidiendo el acto administrativo necesario que permita la reglamentación de los horarios de entrada y salida de los alumnos en todas las instituciones educativas del país.

Especialmente es indispensable la reglamentación que atañe a la niñez y la adolescencia.

La aplicación de los desarrollos tecnológicos modernos, la virtualidad de la enseñanza y demás herramientas didácticas pueden ser aplicadas mediante normatividad ejecutiva, para el ahorro del tiempo en las actividades extraescolares que permitan el ahorro y la mejor distribución del tiempo de los escolares en todo el territorio nacional.

#### Marco legal

##### Decreto número 1850 de 2002

**Artículo 1º Jornada escolar.** Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

**Artículo 2º Horario de la jornada escolar.** El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada. El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

Horas Semanales Horas anuales

Básica primaria 25 1.000

Básica secundaria y media 30 1.200

Parágrafo 1º. En concordancia con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

Parágrafo 2º. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

**Artículo 15. Modificación del calendario académico o de la jornada escolar.** La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

#### Constitución Política

**Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

#### Ley 715 de 2011

**Artículo 5º. Competencias de la Nación en materia de educación.** Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

#### Decreto número 1278 de 2002

**Artículo 41. Deberes.** Además de los deberes establecidos en la Constitución y la ley, y en especial en el Código Disciplinario Único, para los servidores públicos, son deberes de los docentes y directivos docentes, los siguientes:

b) Cumplir con el calendario, la jornada escolar y la jornada laboral, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza una modificación en el artículo 3º, así:

**Artículo 3º. Estudio de horarios.** El Ministerio de Educación Nacional con la cooperación del Instituto Nacional de Salud, **podrá realizar** un estudio de la repercusión del horario de la jornada escolar actual sobre el desarrollo médico, psicológico, social y familiar de los menores a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

Con relación al artículo 4º, este quedará así:

**Artículo 4º. Facultad de reglamentación.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la Repú-

blica, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, artículo 15 del Decreto número 1850 de 2002, el literal b) del artículo 41 del Decreto-ley número 1278 de 2002, y con base en el informe realizado por el **optativo** estudio que trata el artículo tercero, deberá reglamentar el horario de la jornada escolar de los menores a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

#### Proposición

En armonía con lo antes escrito, propongo a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, se dé primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2012 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.*

César Tulio Delgado Blandón,  
Senador Ponente.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* Con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones del país y teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños, reglámenlese el horario de la jornada de clases para los estudiantes que cursan hasta el grado quinto de básica primaria.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente normatividad aplica para toda la población escolar del país, que pertenece al Sistema de Educación Colombiana que cursan educación inicial, educación preescolar y educación básica en el nivel primaria, es decir, hasta el grado quinto.

De igual forma, aplica para todas las Instituciones Educativas del país, tanto públicas como privadas.

TÍTULO II

ESTUDIO PREVIO Y REGLAMENTACIÓN  
DE HORARIO

Artículo 3°. *Estudio de horarios.* El Ministerio de Educación Nacional con la cooperación del Instituto Nacional de Salud, podrá realizar un estudio de la repercusión del horario de la jornada escolar actual sobre el desarrollo médico, psicológico, social y familiar de los menores a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. El marco de acción del estudio debe ser de acuerdo a las diferencias culturales, climáticas y económicas de las regiones del país, así como las diversas modalidades de atención educativa en las grandes ciudades, ciudades intermedias, municipios y área rural del territorio nacional.

Artículo 4°. *Facultad de reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la Repú-

blica, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, artículo 15 del Decreto número 1850 de 2002, el literal b) del artículo 41 del Decreto-ley número 1278 de 2002, y con base en el informe realizado por el estudio optativo que trata el artículo 3°, deberá reglamentar el horario de la jornada escolar de los menores a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La reglamentación que habla este artículo debe observar la limitación que los menores, de que trata el artículo 2° de esta ley, deben iniciar su actividad escolar después de las 8 a. m.

Artículo 5°. *Sensibilización con la comunidad.* El Ministerio de Educación Nacional en asocio con todas las Secretarías de Educación del país y las entidades que hagan sus veces, deberán adelantar acciones concertadas con la comunidad educativa con el fin de causar el menor traumatismo posible en la organización del horario de la jornada escolar.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011 SENADO, 148 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autorizan unas inversiones.*

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2012

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5° de 1992, presento a la consideración de la Comisión Cuarta del Senado de la República, informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autorizan unas inversiones.*

#### El municipio de Abejorral

Los autores del proyecto de ley, el honorable Senador Eugenio Prieto y el honorable Representante a la Cámara Óscar de Jesús Marín, nos cuentan en la exposición de motivos algo de la historia y las características geográficas y culturales que describen al municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia, así:

“Las tierras de Abejorral permanecieron olvidadas y deshabitadas hasta el año de 1700, cuando solicitó una parte de ellas el Capitán Juan Vélez de Rivero, quien obtuvo lo comprendido entre el camino que iba a Popayán y los Ríos Arma y Buey.

En 1760 Don Felipe de Villegas y Córdoba emprendió trabajos de minería en las tierras de Abejorral y obtuvo su concesión del Gobernador Barón de Chaves, más tarde trabajó en asocio con su hijo, ampliando los trabajos en la quebrada las Yeguas y el río Buey, en 1763 obtuvo la capitulación de las tierras del Muni-

pio actual de Abejorral y parte de Sonsón, el 15 de enero de 1811 ha sido fijado como la fecha de la fundación de Abejorral.

Hasta muy entrado el siglo XIX las construcciones eran de paja, sólo había dos casas de teja: la del fundador y la destinada al señor cura. En 1920 se conoció el cemento y los primeros trabajos se hicieron en el Hospital, el Matadero y la Casa Cural.

En enero de 1811, el señor José Antonio Villegas, fundó Abejorral, bautizándolo así, por la gran cantidad de Abejorros que encontró al arribar a este hermoso y frío lugar, en este día el maestro Fundador suscribió el acta de donación, fundación y repartición de terrenos.

Desde ese momento esta población del oriente Antioqueño, ha sido protagonista del desarrollo de la región y cuna de grandes personalidades que con su inteligencia y dedicación han engrandecido a la raza paisa.

Abejorral es un municipio de Colombia, localizado en la subregión del Páramo en el Oriente del departamento de Antioquia, limita por el norte con los municipios de Montebello, La Ceja y La Unión, por el este con el municipio de Sonsón, por el sur con el departamento de Caldas y por el oeste con los municipios de Santa Bárbara y Montebello. Su cabecera dista 109 kilómetros de la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia.

El municipio posee una extensión de 491 kilómetros cuadrados, por ser cuna de muchos personajes ilustres de la historia de Colombia, Abejorral se conoce como “La Popayán antioqueña” y “La Tierra de los Cien Señores”, también se le ha llamado “Ciudad Astillero”.

#### Aspectos constitucionales y legales

El sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

La Corte Constitucional en Sentencia C-782, se ha pronunciado sobre las autorizaciones de inclusión en el Presupuesto General de la Nación a través de este tipo de leyes, argumentando lo siguiente: “*esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

*Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.*

*Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del Ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la*

*Nación” simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”.*

*En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y; en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.*

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia que las apropiaciones presupuestales que se proponen en este proyecto de ley, comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Prosperidad Para Todos.

Es coherente con las pretensiones del Gobierno Nacional, prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en el Banco de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus doscientos años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, no requiere la creación de una fuente de ingreso adicional y puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, ya que los proyectos deberán ser viabilizados por los diferentes Ministerios y Planeación Nacional, al estar acordes con las políticas y programas de desarrollo del Gobierno Nacional y deberán estar priorizados y cofinanciados en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal respectivamente. La autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Abejorral.

Esta ponencia pone a consideración de la Comisión Cuarta del Senado, el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

#### Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Cuarta del Senado de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autorizan unas inversiones.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2011  
SENADO, 148 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autorizan unas inversiones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Del Bicentenario de la fundación del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Conmemórese la llegada del municipio de Abejorral, departamento de Antioquia, a sus primeros doscientos años de vida institucional, a cumplir el día 15 de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Abejorral, por la importante efeméride y reconózcase su invaluable aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Abejorral y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan terminar, adecuar y dotar las siguientes obras:

1. Pavimentación de vías del sector urbano en la cabecera municipal y en el corregimiento de Pantanillo y la construcción de la circunvalar, prevista en el Esquema de Ordenamiento territorial.	\$3.000.000.000.00
2. Construcción de vivienda nueva en los Corregimientos de Pantanillo y El Guaico.	\$3.000.000.000.00
3. Remodelación y/o construcción de la Casa de la Cultura.	\$3.000.000.000.00
4. Adquisición, construcción y/o remodelación de bien inmueble para la casa del adulto mayor.	\$1.000.000.000.00
5. Terminación de la pavimentación de la vía Abejorral-La Ceja por el Buey Colmenares.	
6. Mejoramiento de los caminos veredales en las 72 veredas del municipio.	
7. Recuperación de las vías terciarias (380 km) y construcción de obras de arte.	
8. Pavimentación de las vías urbanas (30 calles de 2.250 metros en el área urbana y el Corregimiento de Pantanillo).	
9. Construcción de plantas de tratamiento de agua potable en los acueductos multiveredales del Guaico, Pantanillo y Chagualal.	
10. Cofinanciación al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.	
11. Construcción, remodelación y adecuación de Instituciones Educativas Rurales del municipio de Abejorral.	
12. Construcción Terminal de Transporte.	

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Atentamente,

*Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,*  
Senador de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
233 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal - Casanare y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2012

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal - Casanare y se dictan otras disposiciones.*

**Antecedentes**

El pasado 24 de abril de 2012 radiqué en la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal - Casanare y se dictan otras disposiciones*, correspondiéndole el número 233 de 2012 Senado, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 176 del 25 de abril de 2012.

Considero importante mencionar que el 20 de julio de 2009 fue radicado por la honorable Representante María Violeta Niño Morales en la Secretaría General de la Cámara de Representantes un proyecto de ley en este mismo sentido, al cual se le asignó el número 03 de 2009 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 del 23 de julio de 2009. Fue designado como ponente el honorable Representante Pedro Nelson Pardo Rodríguez. Las ponencias para primer y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes fueron publicadas en las *Gacetas del Congreso* número 925 del 21 de septiembre de 2009 y número 1181 del 19 de noviembre de 2009, respectivamente.

En el Senado de la República le correspondió el número 176 de 2010. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1021 del 2 de diciembre de 2010 y aprobado en la sesión del día 5 de abril del 2011. Alcanzó a tener ponencia para último debate pero fue archivado por tránsito de legislatura. Consciente del alto significado que tiene el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal - Casanare en la riqueza cultural de la Nación he presentado nuevamente esta iniciativa al juicioso análisis del honorable Congreso de la República.

**Propósito del proyecto**

El proyecto tiene como finalidad declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” que se realiza anualmente en Yopal, capital del departamento de Casanare, cuyo fin primordial es la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales del llano.

**Sobre el Festival “El Garcero del Llano”**

El Garcero del Llano es un punto de referencia en el rescate de los valores artísticos y la conservación de las costumbres, el folclor y el trabajo del llano, razón

por la cual el presente proyecto de ley es importante para garantizar buenos resultados en la consolidación de la identidad cultural de nuestra patria, sobre todo teniendo en cuenta que el objetivo primordial es crear espacios de participación artística y cultural en todas las instituciones educativas de Casanare que permitan recrear y fortalecer, igualmente, la identidad llanera.

Este festival es un propósito pedagógico-cultural, implementado en Casanare para las instituciones educativas de manera transversal en las diferentes áreas, que genera identidad cultural desde la escuela. Promueve la música, el joropo, la danza, el contrapunteo, el poema, el coleo, las artes, la gastronomía criolla, las comparsas, es la viva expresión del patrimonio cultural de Casanare. Es el resultado de un esfuerzo colectivo de padres de familia, estudiantes, docentes, directivos docentes, artistas e instructores.

Su historia se remonta al año 1993, cuando se organizó el primer encuentro cultural en la vereda El Taladro, municipio de Yopal, con la participación de 15 escuelas del sector. En 1994, es fundada la Asociación el Garcero del Llano, con el fin de promover la formación, la investigación y difusión de los valores artísticos y culturales del llano, adelantando un proyecto pedagógico en los distintos centros educativos del departamento de Casanare, y en donde se involucra, en un trabajo de enseñanza y aprendizaje de doble vía, a docentes, estudiantes, padres de familia, casas de la cultura, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y diferentes sectores de la sociedad.

Este proyecto pedagógico incluye la formación en expresiones culturales tan representativas como el canto, el baile, el contrapunteo, el poema, la plástica, la creación literaria, mitos y leyendas, y la interpretación de instrumentos musicales del Llano, sin dejar de lado el coleo como deporte criollo, y la gastronomía como expresión autóctona por excelencia.

Es así como el Festival “El Garcero del Llano” se ha convertido anualmente en la máxima expresión de este enorme esfuerzo pedagógico y cultural, y en donde los estudiantes de cada uno de los planteles educativos de Casanare participan en las diferentes categorías del concurso.

El mencionado festival promueve además las salidas pedagógicas de los estudiantes al interior del país, con el fin de exponer y posicionar la expresión cultural de los Llanos, consolidando así un intercambio cultural entre los diferentes departamentos y municipios, que han visto en este proyecto un programa piloto para implantar cada una de las manifestaciones folklóricas a nivel nacional.

El Garcero del Llano, durante los diecisiete años que han transcurrido de incansable labor ha sido objeto o inspiración de diferentes géneros del periodismo: editoriales, columnas, artículos, noticias, entrevistas, crónicas, reportajes y material gráfico, donde manifiestan sus autores el reconocimiento que ha tenido el festival a nivel nacional e internacional, incluido el otorgado por la Cámara de Representantes con la Orden de la Democracia en el grado Cruz Comendador.

#### **Sustento constitucional y legal**

La Constitución Nacional establece en sus artículos 7° y 8°: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. El artículo 44

incluye dentro de los derechos fundamentales de los niños la cultura e instituye que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así mismo, el artículo 67, que define la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, establece que esta debe buscar el acceso a los valores de la cultura y formar al colombiano para el mejoramiento cultural, entre otros aspectos.

Igualmente, los artículos 70, 71 y 72 preceptúan que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

“Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

De otra parte, la Ley 397 de 1997, que desarrolla los artículos 70, 71, 72 y demás afines de la Constitución Nacional, establece, dentro de sus principios fundamentales y definiciones, el compromiso del Estado de impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo, determina que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

Elevar a categoría de Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal, en el departamento de Casanare y reconocer la especificidad de cultura tradicional llanera, a la vez que brindar protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura, se ajusta a lo establecido por la Constitución y la ley.

Durante los diecisiete años, en los que se ha celebrado el festival han participado en las distintas etapas un número significativo de concursantes, que dan fe de la trascendencia e impacto que este tiene en el ámbito cultural del departamento de Casanare y la Orinoquía colombiana. En promedio 9.000 participantes por año, incluyendo la fase institucional que abarca a todos los planteles educativos del área rural y urbana, muestra

suficiente para considerar que debe hacer parte del Patrimonio Cultural de la Nación, como lo propone el proyecto de ley en discusión.

### Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal - Casanare y se dictan otras disposiciones.*

*Édgar Espíndola Niño,*  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “El Garcerero del Llano” de Yopal - Casanare, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “El Garcerero del Llano” que se celebra en la ciudad de Yopal, departamento de Casanare. Reconózcase la especificidad de la cultura llanera y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcerero del Llano”.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival “El Garcerero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al Festival.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Édgar Espíndola Niño,*  
Senador de la República.

\*\*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2011 SENADO, 161 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Congreso de la Republica

Senado de la República

Señor Presidente:

Por honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Senado, dando aplicación a la ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 061 de 2011 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años*

*de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

### 1. Objeto del proyecto

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante a la Cámara Joaquín Camelo Ramos cuya finalidad está encaminada a que la Nación se vincule y rinda honores al municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, cabecera de la provincia de Sabana Centro, con motivo de conmemorar los cuatrocientos diez años de fundación (artículo 1°); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación apropie los recursos para la ejecución de obras de vital importancia para dicho ente territorial, entre las que se puedan destacar: 1. Construcción megacolegio Zipaquirá, 2. Construcción Centro Artesanal y de Servicios Turísticos y, 3. Desarrollo vial para una gran ciudad. (Artículo 3°).

La importancia de este proyecto que estudiamos tiene como finalidad que la Nación se asocie a este importante acontecimiento teniendo en cuenta que la misión del Estado es recuperar la importancia de nuestros orígenes, por lo cual podemos decir que el origen de la ciudad se remonta a tiempos anteriores a la conquista española, y se asume que su creación se debe al laboreo de las minas de la sal, que los conquistadores encontraron (Sistema de tajo abierto). “Chicaquicha” fue el nombre indígena y autóctono que se utilizó, y significaba: “Pie del Zipa”.

La población se asentaba en el punto denominado hoy como “Pueblo Viejo”, pero hacia 1692 se trasladó, debido a la poca amplitud de la meseta inicialmente ocupada, y a sus hondonadas y despeñaderos, que harían difícil el trazado y el desarrollo de la ciudad. Además, las fuerzas españolas ordenaban que en los pueblos de indios no vivieran españoles, negros, mestizos ni mulatos, aunque hubiesen comprado los terrenos.

Estas apreciaciones se hicieron en el año de 1623 por el oidor y alcalde de la Corte de la Real Audiencia, don Francisco de Sosa. Allí se señalaron como “resguardos”, las tierras de los 321 indígenas que habitaban Pueblo Viejo. Enclavada en una bella sabana del centro del país, encontramos a la ciudad de Zipaquirá, la auténtica ciudad blanca, Villa de la sal, Villa de alcázares, “pie del cerro del Zipa” en el dialecto muisca. Nuestra heroica Villa se halla situada a una altura de 2.650 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura media de 14°C., ocupa una superficie de 197 kilómetros cuadrados en un fértil suelo de predominante carácter agrícola, ganadero y minero.

Su cercanía con la capital de la República, de tan solo 47 kilómetros, le imprime una especial preponderancia en el campo cultural, educacional, histórico y turístico. Cuenta con una población cercana a los 106.250 habitantes. Desde sus orígenes, la pintoresca Chicaquicha se perfilaba como un centro de comercio por excelencia. A ella acudían indígenas de Nemocón, Tocancipá y Gachancipá, por el preciado oro blanco, como se le conocía la sal. Una vez procesada esta, se distribuía en recipientes de barro conocidos como gachas en donde se producían los famosos panes o juches resultado de la compactación de la sal luego de su consecuente cocción y evaporación. Este fue el comienzo de la próspera historia de Zipaquirá, como eje del desarrollo económico no solo de nuestro país sino de América Latina.

El origen de la primitiva ciudad se remonta a épocas anteriores a la conquista muy seguramente motivada por la explotación de las salinas. La población indígena se asentaba en el punto hoy denominado Pueblo Viejo, aproximadamente 183 metros más elevado del que ocupa en la actualidad. Años más tarde llega al poblado el oidor Luis Enríquez, y divisando desde tan lúcido mirador el valle denominado Pacaquem, decide el traslado del pueblo hacia ese prominente campo.

El 18 de julio de 1600 tiene lugar la fundación española del nuevo pueblo de Zipaquirá, integrando los indios de los corregimientos de los repartimientos de Zipaquirá, Suativa, Tenemequisa. Golaque, Yaita, Cagua, Nemeza, Peza, Pacho y Tibitó, con un total de 618 tributarios. Durante el transcurrir del siglo XVIII la actividad comercial derivada de la producción de la sal se convierte en factor determinante de la continua presencia de blancos en el poblado, hasta tal punto que en 1692 se autoriza por la administración colonial la permanencia de algunos de ellos en el pueblo de indios. También hicieron presencia los curas doctri-neros hasta 1751 cuando se produce la creación de la viceparroquia.

En 1779 se da por hecho la erección de la parroquia con la anuencia del Arzobispo y Virrey Don Antonio Caballero y Góngora, bajo la tutela de San Antonio de Padua. En 1790 el Virrey presenta el plan de constitución del Hospital Real de San Pedro de la Parroquia de Zipaquirá. La sustancial importancia que la ciudad va adquiriendo se verá incrementada en el siglo XVIII por su papel en el campo de las rentas nacionales y el comercio regional, ya que se convierte en el principal proveedor de sal en el centro del país. Poco a poco van apareciendo nuevas y majestuosas edificaciones dándose una transformación física significativa desembocando en un importante cambio político, siendo elevada a la categoría de Villa.

Hacia 1801 con motivo de la visita del sabio Humboldt y por orden del gobierno, se plantea la necesidad de mejorar el proceso de producción de la sal. Fue así como se realizó el primer sistema de túneles y hacia 1830 se modifica el procedimiento de obtención de la sal. Usando para tal efecto el sistema de calderos metálicos. Pero a la par que se dan estos hechos de carácter económico se dan hechos de carácter político que van a ser determinantes en la historia de la ciudad y del país.

La presencia del gobierno español a través de la Real Audiencia y de las medidas que estos tomaron en contra del pueblo, fueron causas de movimientos revolucionarios que tuvieron como epicentro la hidalga Zipaquirá. No en vano en 1781 la Plaza de los Comuneros se convierte en el lugar de encuentro de más de 10.000 comuneros a las órdenes de Berbeo, congregados de 66 pueblos, quienes esperaron la decisión real sobre las denominadas capitulaciones comuneras tendientes a derogar lo dispuesto por leyes, reales cédulas y órdenes del gobierno español. Estas capitulaciones contenían importantes logros en materia de desarrollo socioeconómico para la ciudad y la Nación.

Entre ellos, la devolución de las rentas por la explotación de la sal. Aquí comienza para la ciudad un proceso que aún hoy continúa en desarrollo. En 1816 la ciudad cae en manos del régimen del terror y producto de esta tormentosa medida, caen varios hombres aguerridos y valerosas mujeres en injusta masacre que la historia conoce como ‘el fusilamiento de los márti-

res de Zipaquirá’. La participación de Zipaquirá en los demás procesos que condujeron a la libertad y la constitución de la nueva república fue determinante.

Un buen grupo de los nuestros, sin más armas que la gallardía y el deseo de libertad, acompañaron al General Bolívar en el propósito que consolidó a las cinco repúblicas hermanas. La nueva república trae consigo para la Villa de la Sal un alto grado de representatividad. En 1852 por decreto del Congreso de Colombia se da una nueva división administrativa dividiendo a Bogotá en cuatro provincias. Una de ellas la de Zipaquirá dando obviamente la cabeza de provincia a nuestra ciudad.

Esto trae consigo un importante adelanto socioeconómico de grandes magnitudes. Una de las noticias más importantes fue la autorización del tren Bogotá-Zipaquirá, lo que abrió las puertas al turismo así como un servicio cómodo, seguro y adecuado para la distribución de la sal para todo el país. Este liderazgo desemboca en la titularidad de Zipaquirá como capital del departamento de Quesada poco después de terminada la Guerra de los Mil Días. Fue tal la prosperidad de la ciudad que el 24 de diciembre de 1881 se funda el “Banco de Zipaquirá”, emisor de moneda y que funcionó en la histórica casa donde hoy funciona el Palacio Episcopal.

Con el avance de la revolución industrial llega a la ciudad el auge del ferrocarril, los primeros automóviles, vehículos de carga que entran a facilitar el estilo de vida y la distribución de productos como la sal. En 1930, un empresario zipaquireño don Hernando Camargo le da vida a la Flota Zipa, flota de buses que prestaba servicios de incalculable valor entre la ciudad y la vieja Bogotá. La mitad del siglo XIX fue, sin discusión, la edad de oro de la ciudad. Zipaquirá contaba con 19.000 habitantes y era un Centro Industrial de marcada trayectoria.

Aquí funcionaba la Compañía salinera Los Andes, la empresa harinera La Estrella del Norte, una fábrica de gaseosas y otra de cerveza; 61 hornos o fábricas de sal, un pujante comercio, agricultura y ganadería. La bonanza de la sal era impresionante y además contábamos con los mejores centros educativos del país, en uno de los cuales estudiaba Gabriel García Márquez. El 15 de agosto de 1954 se inaugura la primera Catedral de Sal de Zipaquirá bajo la titularidad de Nuestra Señora de Guasá, lo que constituye el despegue de la imagen a nivel internacional de nuestra colonial villa; ya en 1952 la ciudad había sido declarada como Diócesis dado el importante empuje y liderazgo a nivel regional y nacional.

#### **FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)**

Nuestro Sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Política, para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo.

#### **2. Aspectos constitucionales**

Los artículos 150, 154, 334, 341 y superiores se refieren a la competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto le-

gislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

### 3. Aspectos Legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

#### “INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

*La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.*

#### ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO -Importancia

*El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el*

*mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO - Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

*En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO - Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/ CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO - Omisión no constituye vicio de trámite

*En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley “no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio” y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera “mayores presiones de gasto público”. Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que “[p]uesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.*

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El proyecto de ley número 161 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 15 de diciembre de 2010, por el honorable Representante Joaquín Camelo Ramos, en la Secretaría

General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número 1136 de 2010*;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 15 de diciembre de 2010, y recibido en la misma conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-0311 de enero 21 de 2011, fui designado ponente para primer debate.

**Proposición:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se rinde ponencia favorable sin modificaciones para aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 061 de 2011 Senado y 161 de 2010 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 061 DE 2011 SENADO, 161 DE  
2010 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, cabecera de la Provincia

de Sabana Centro, departamento de Cundinamarca, y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Zipaquirá, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca: 1. Construcción Megacolegio Zipaquirá. 2. Construcción Centro Artesanal y de Servicios Turísticos y, 3. Desarrollo vial para una gran ciudad.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial.

*Juan Carlos Restrepo Escobar,*  
Senador de la República.

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 190 DE 2011 SENADO, 121  
DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medioambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.*

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRÍA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 190 de 2011 Senado, 121 de 2011 Cámara, *por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medioambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 190 de 2011 Senado, 121 de 2011 Cámara, *por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medioambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.*

**Informe de conciliación**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto y título aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

**TEXTOS APROBADOS EN SENADO  
Y EN CÁMARA**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA
<i>por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medioambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales</i>	<i>por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.</i>
Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.	Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.
Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores(as) Ministros(as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.  En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.	Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores(as) Ministros(as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.  En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.  Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.  Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.	Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.
Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural Las Hermosas "Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño".  Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño.	Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural Las Hermosas "Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño".  Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño.
Artículo 6°. <i>Beneficio Tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales.</i> Créase el beneficio tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de Parques Naturales y Conservación de Bosques Naturales.  En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  <b>Artículo 126-5. Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.</b> Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de	Artículo 6°. <i>Beneficio Tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales.</i> Créase el beneficio tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.  En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  <b>Artículo 126-5. Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.</b> Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de

TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA
financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.  Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.  Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.  Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.	financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.  Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.  Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.  Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.
Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Eliminado (sic) <sup>1</sup>
N/A	Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 190 DE 2011 SENADO, 121 DE  
2011 CÁMARA**

*por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medioambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores(as) Ministros(as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.

<sup>1</sup> \*Nota: En debate de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, se aprobó el artículo 7°, según el cual "Las condiciones, el tiempo de padrinazgo, las características y demás elementos estructurales del sistema de padrinazgo de los parques nacionales naturales y su publicitación serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, sin embargo, la Plenaria de la Cámara decidió eliminarlo y en el texto definitivo no se realizó la respectiva reenumeración del articulado.

En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Ambiente y/o Tecnologías de la información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S. A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural Las Hermosas “Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño”.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 6°. *Beneficio Tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales.* Créase el beneficio tributario Gloria Valencia de Castaño por financiación de Parques Naturales y Conservación de Bosques Naturales.

En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 126-5.** *Deducción por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales.* Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado,

*Juan Lozano Ramírez,*

Senador de la República.

Por la honorable Cámara,

*Gerardo Tamayo Tamayo,*

Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 260 - Miércoles, 23 de mayo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 197 de 2012 Senado, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido, se regula el uso y comercio de ácido y crea el artículo 118 a en la Ley 599 de 2000. .... 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2012 Senado, por medio de la cual se reglamenta el horario de la jornada escolar para los menores que cursan hasta quinto grado de básica primaria, con el fin de lograr un desarrollo integral de las nuevas generaciones..... 4

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 271 de 2011 Senado, 148 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia y se autorizan unas inversiones..... 7

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 233 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcero del Llano” de Yopal - Casanare y se dictan otras disposiciones..... 9

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 061 de 2011 Senado, 161 de 2010 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones..... 11

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 190 de 2011 Senado, 121 de 2011 Cámara, por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medioambiente y a los medios de comunicación y se establece un mecanismo de financiación de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales..... 14